

nal en México, á 22 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1839.—*Tornel*.

---

NUM. 41.

Ministerio de lo interior.—Habiendo advertido el Esmo. Sr. presidente interino el atraso y complicacion que muchas veces resulta en el despacho de los negocios y en el cumplimiento de las providencias del supremo gobierno, por el inútil rodeo que sufren al comunicarse á las diversas autoridades de la República, haciéndose servir mutuamente las secretarías de simples conductos de comunicacion, ha tenido á bien disponer que cada ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo; á reserva de la expedicion de decretos, despachos ú órdenes particulares que solo por su conducto puedan ó deban ser comunicadas conforme á las leyes vigentes.

Asimismo se ha servido disponer S. E., que las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos ministerios en todos los negocios que haya de tratar ó promover relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el acierto y mejor giro de los negocios.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1839.—*J. de Iturbide*.

---

NUM. 42.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“1º En las cabeceras de partido del Departamento de Puebla, en que no haya fondos de propios y arbitrios para alimentar á los presos necesitados, dotar á los alcaides y atender á la seguridad y comodidad de las cárceles, se les cobrará una contribucion municipal sobre los licores embriagantes, que fijará la junta departamental, con tal que no esceda de dos pesos por barril de aguardiente refino, caña, ginebra, holanda, ó cualquiera otra bebida fermentada extranjera; y si fuere del pais, un peso al de aguardiente refino, seis reales al de prueba de holanda y mescal, cuatro reales al de licores sacados de pulque ó de alguna otra planta ó fruta, cuatro granos á la arroba de pulque fino, y tres al de tlachique.

2º Si los licores de que habla el artículo anterior no se introdujeran en barriles sino en otras vasijas, ó de otro cualquiera modo, pagarán lo que corresponda á su cantidad bajo el primer respecto.

3º Estas pensiones se cobrarán en las administraciones de rentas, de la manera prevenida para las de hacien-



da pública, y con total separacion de ellas: estarán á disposicion de la junta departamental; y la misma vigilará de la exactitud de su recaudacion, y reglamentará su ley para la inversion.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 27 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin de Iturbide.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1839.—*J. de Iturbide*.

---

NUM. 43.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al ciudadano Vicente Gomez Parada, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes, no gozando de los privilegios de la minoridad, en los actos que ejerza en virtud de esta gracia.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin de Iturbide.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1839.—*J. de Iturbide*.

---

NUM. 44.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad con que me hallo investido por el decreto de 13 de Junio de 1838, y teniendo en consideracion

Primero. Que el regimiento de infantería activa del Comercio debe permanecer en la capital para su guarnicion, y sostenimiento de la tranquilidad pública.

Segundo. Que escigiendo las circunstancias las mayores economías posibles que resultarán de que el mismo cuerpo construya su vestuario y equipo, y se conserve en el mejor estado de lucimiento, arreglo y orden interior, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Que los haberes de dicho regimiento que han de satisfacerse conforme á lo prevenido en el art. 8.<sup>o</sup> del decreto de 11 de Noviembre de 1833, se arreglen á la tarifa que á continuation se espresa.



*Tarifa de los haberes que deben abonarse con respecto al mes de 30 días, al regimiento de infantería activa del Comercio de México, reglamentado por decreto de 11 de Noviembre de 1833.*

	PESOS.
Sargento 1º de granaderos.....	26
Idem idem de cazadores.....	25
Idem idem idem de fusileros.....	24
Idem segundos.....	20
Cabo de cornetas.....	18
Cornetas.....	17
Tambor ó pito.....	14
Cabo de gastadores, de granaderos y de cazadores.....	18
Cabo de fusileros.....	17
Granadero y cazador.....	16
Fusilero.....	15

Art. 2º Este regimiento tiene obcion á todas las gratificaciones de ordenanza, escepto la de vestuario, en razon del alto prest que se le asigna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1839.—*Tornel.*

NUM. 45.

Ministerio de lo interior.—Una de las causas que han contribuido poderosamente á la multiplicacion y progresos de las revoluciones que han desgarrado el seno de la patria, es la frecuente y escandalosa defecion de los empleados en los diversos ramos de la administracion pública, que haciendo una falsa distincion de sus deberes y derechos como ciudadanos y como servidores de los gobiernos nacionales, creen que pueden opinar y obrar libremente con el primer carácter, abrazando y favoreciendo sistemas políticos, muchas veces absurdos y contrarios al que se halla establecido, y al que acaso son deudores de la creacion, dotacion y goces de sus propios destinos.

Estas perniciosas ideas introducidas y fomentadas por el espíritu de partido, han quitado á la mayor parte de los empleados todo escrúpulo en las contiendas políticas para ser infieles á su propio honor y á los juramentos que han prestado, ya en general al constituirse la sociedad bajo determinada forma y clase de gobierno, y ya en particular al solicitar y obtener sus respectivas plazas; de manera que confundiendo el patriotismo con la perfidia, y la libertad política con los caprichos de las pasiones é intereses individuales, se creen autorizados por su propio juicio para calificar la justicia y conveniencia de sus servicios, y los derechos y autoridad de la administracion de que dependen, sin reflexionar, que esos servicios no se hacen ni deben prestarse en obsequio de las personas y ventajas privadas de los gobernantes, sino por el bien público; y que la moral, las leyes y la simple razon los obliga á obrar y conducirse en todo caso con entera sujecion y obediencia á las autoridades constituidas, y á los prin-



cipios de la prudencia y de la justicia, poniéndose siempre de parte del fin, que es la utilidad comun de la nacion y la conservacion del órden social.

Podria haber casos en que la conducta de un gobierno degenera del carácter y esencia de su institucion, y se haga tan inmoral y ofensivo á los derechos de los pueblos que lastime la conciencia de los empleados hasta retraerlos de cooperar con sus servicios al daño de la causa pública; pero ni en esas circunstancias les será lícito faltar á la confianza, obrando secreta é infielmente contra las órdenes y objetos que en ella se propongan las autoridades, debiendo solo representarles francamente los males que se causen, ó abandonar los destinos si no les quedan arbitrios legales y la esperanza de remediarlos; porque un empleado, ó no se ha de comprometer á servir bajo los sistemas políticos adoptados por la mayoría de la nacion á que pertenece, ó debe hacerlo con toda buena fé. La naturaleza, la razon y todos los derechos, reconocen por ley imprescriptible la de guardar la fé prometida aun á los mismos enemigos.

Como los hombres pueden ser fuertes y felices reunidos en sociedad, nunca podria esta formarse y conservarse si no se prestasen todos una seguridad y una confianza mútua, segun se observa mas inmediatamente en el establecimiento y régimen interior de las familias; y por eso todas las naciones y todos los gobiernos del mundo no admiten escepciones en la obligacion de servirles con fidelidad. La ingratitud, la perfidia y la traicion, son crímenes abominables aun entre los mismos malhechores, y de hay es tambien, que las leyes civiles castigan gravemente las faltas de esa clase en lo ciudadanos respecto de la patria, en los domésticos respecto de los amos, y en los em-

pleados respecto á las autoridades ó superiores á cuyas órdenes están comprometidos á servir.

En tal concepto, para evitar en lo sucesivo todo desórden y perjuicio que pueda resultar contra la seguridad y energía que deben tener las providencias del gobierno, por la mala conducta é infidencia de sus mismos agentes; y que con pretesto de opinion y libertad política, que no deben tener los empleados en materias del servicio á que están espontáneamente destinados, se falte á los deberes de la moral, de la justicia y de las leyes fundamentales que gobiernan á la nacion, mientras ella no se dé otras, ya sea favoreciendo directamente á los anarquistas y enemigos del órden, con actos positivos ó negativos, ya sea revelando el secreto y operaciones de los cuerpos, establecimientos y oficinas, ya sembrando en ellas máximas, proyectos ó noticias subversivas, ó ya por último, abusando de los caudales, fuerza, influjo ó facultades que respectivamente tuvieren, se ha servido resolver el Esmo. Sr. presidente interino.

1º Que se cuide escrupulosamente por los gefes, autoridades y funcionarios á quienes corresponda, de ecsigir en toda forma el juramento prevenido por las leyes constitucionales, á todo empleado que entre de nuevo al servicio de la nacion, ó que estando ya en él no conste haberlo otorgado al posesionarse de su destino.

2º Que no se proponga ni nombre en lo de adelante para empleos de cualquiera clase que sean, á ningun individuo que no haya acreditado previamente, ademas de su aptitud, su buena conducta política y moral, y su adhesion á las leyes fundamentales.

3º Que si entre los actuales empleados en todos los ramos de la administracion, hubiere algunos que hayan ma-



nifestado de un modo ostensible su desafecto é inconformidad á las instituciones que rigen, ó se tuvieren datos y noticias fundadas de ser adictos al sistema revolucionario, queden desde luego suspensos de sus destinos y de la mitad de su sueldo por tres meses, pasándose los informes ó constancias que hubiere al juez competente, para que proceda á lo que haya lugar, entendiéndose tambien esta providencia con los que en lo sucesivo faltaren al sigilo ó de cualquiera manera embaracen ó descuiden el cumplimiento de las disposiciones del gobierno.

4º Que las autoridades, gefes y funcionarios superiores, serán inmediatamente responsables de la falta de observancia de estas providencias, y de los daños que puedan resultar al servicio nacional.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1839.—*J. de Iturbide.*

---

NUM. 46.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar secretario de estado y del despacho de lo interior, por renuncia del Sr. D. Agustín Pérez de Lebríja, al Escmo. Sr. D. José Antonio Romero; y secretario de estado y del despacho de hacienda, al Escmo. Sr. D. Francisco María Lombardo, por renuncia del Sr. D. José Gomez de la Cortina; y como la firma de uno y otro son conocidas, no se ponen al margen, sirviendo á V. de gobierno que hoy han prestado el juramento constitucional, y tomado posesion de sus respectivos destinos.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1839.—*Tornel.*

NUM. 47.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Para que tenga efecto la provision del arzobispado de México y el obispado de Oajaca decretado en 17 de Febrero de 830, los respectivos cabildos formarán cada uno, por esta vez, y sin que se entienda que se introduce derecho ni costumbre, una terna de eclesiásticos que reunan las circunstancias prevenidas por los Cánones; de los que el gobierno despues de oídos los gobernadores, cuyas capitales de Departamentos estuvieren en las citadas diócesis, propondrá á su santidad uno de cada terna para dichos obispados.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1839.—*Romero.*



## NUM. 48.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

• Art. 1º “Mientras se dicta la ley de arreglo de los tribunales y juzgados de hacienda pública, se proveerán interinamente los juzgados de circuito y Distrito y sus promotorías fiscales que estuviesen vacantes ó se hallen en alguno de los casos prevenidos en los artículos 23, 34 41 y 43 de la ley de 22 de Mayo de 1834.

Art. 2º Para el nombramiento interino de estos empleos, la suprema corte de justicia formará una lista de los pretendientes y demas individuos que considere aptos, y la pasará al supremo gobierno, á fin de que ejerza respecto de ellos la esclusiva que dispone el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional; y devuelta entonces á la misma corte de justicia, procederá ésta á hacer el nombramiento entre los individuos que resulten espedidos.

Art. 3º Los asociados de los tribunales de circuito, se nombrarán por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal, en union de la respectiva junta departamental, haciéndose la eleccion por esta vez, á los diez dias de recibida esta ley, y despues, en el tiempo designado por la citada ley de 22 de Mayo de 1834.

Art. 4º Los suplentes de los jueces de Distrito, se nombrarán por la suprema corte de justicia, á propuesta de los respectivos gobernadores en union de las juntas de-

partamentales, remitiendo para ello dentro de los diez dias siguientes al del recibo de esta ley, una lista de nueve individuos en quienes concurren las cualidades prescritas por la ley de la materia.—*J. Mateo Terán*, diputado presidente.—*Rafael de Irazabal*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1839.—*Romero*.

## NUM. 49.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“La ley de 1º de Abril de 1837 sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes en las catedrales de la República, se hace estensiva en los mismos términos á la colegiata de Santa María de Guadalupe.—*José R. Malo*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le